



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1470

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00130-00  
DEMANDANTE: Pedro Nel Escorcia Castillo  
DEMANDADO: María Camila Beltrán Savino (Cesionaria)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

A ID 04 del cuaderno principal del expediente digital, obra petición del abogado ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, en su calidad de apoderado judicial del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín y del que se aceptó remanentes en este asunto, en el que solicitó *el pago de remanentes*.

Así las cosas, lo anterior deberá ser despachado negativamente, en tanto que, el presente asunto fue avocado para iniciar etapa de ejecución de la providencia del 1 de septiembre de 2021, sin que se hayan hecho efectivas medidas cautelares para el pago de la acreencia aquí perseguida y, que genere remanente para dejar a su disposición.

Por tanto, se aclara que la aceptación de remanentes será atendida en el momento procesal oportuno, de ser procedente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por el abogado ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1472

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00138-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Transformaciones Ancor S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Ahora bien, se observa que, en el escrito de cesión se solicitó se tenga a la apoderada judicial de la entidad cedente como apoderada de la sociedad cesionaria, sin embargo, por auto # 2719 del 18 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia presentada por la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ.

Así las cosas, se advertirá al cesionario que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1471

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1995-11541-00

DEMANDANTE: Sandra Patricia Castaño Valencia

DEMANDADO: Julián Aguirre

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia #685 del 3 de mayo de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que como parte ejecutante ha realizado todos los trámites para impulsar el proceso, además que ha elevado sendas peticiones mediante las cuales se suspenden los dos años establecidos por el legislador para decretar la terminación del proceso, tales como:

A.- Copia del Memorial de febrero 28 de 2022, en el cual la abogada GLORIA ESCOBAR LOZANO solicita se entreguen los títulos que se hallaren consignados en este proceso.

B.- Copia del Memorial de fecha abril de 2022, en el cual la abogada GLORIA ESCOBAR LOZANO solicita al despacho se sirva verificar si hay títulos consignados pendientes de ser entregados a la parte demandante, y si los hubiere se solicita su entrega.

C.- Copia memorial de abril 4 de 2,019 mediante el cual la abogada GLORIA ESCOBAR LOZANO, solicita al Juzgado la entrega de títulos consignados en el despacho.

D.- Copia del memorial de 9 de mayo de 2018, mediante el cual la abogada GLORIA ESCOBAR LOZANO, anexa la constancia de haber entregado el oficio de embargo a Falabella S.A.

E.- Copia memorial de marzo 2 de 2018, mediante el cual la abogada GLORIA ESCOBAR LOZANO solicita el embargo del crédito que posee el demandado ANIBAL AGUIRRE en Falabella S.A.

1.1.- Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se continúe con el curso del proceso, en caso contrario se conceda el recurso subsidiario de apelación.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue*

*será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del*

*desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de julio del año 2019, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 685 del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) y notificada en estados del día 11 de mayo de 2022.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y sobre los memoriales allegados al proceso, las mismas no se acogen, por un lado porque los memoriales a los cuales hace referencia ya fueron desatados de fondo, sin importar la cantidad de solicitudes elevadas al interior del proceso, solo importando a las resueltas del proceso la data de la última actuación al interior del mismo, por otro, dado que la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, no así las esgrimidas

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

por la recurrente, más aún cuando el juez ha abastecido las peticiones elevadas por la parte ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno, finalmente se tiene que el presente proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se mantendrá incólume la decisión atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que se atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2019, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 11 de mayo de 2022 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia rebatida.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del literal e) del artículo 317 ibídem, dado que el proveído atacado decreta el desistimiento tácito del proceso de marras, por lo cual, se concederá la apelación, y en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia #685 del 3 de mayo de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia #685 del 3 de mayo de 2022,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el EFECTO SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1473

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00263-00  
DEMANDANTE: Damaso Antonio Ibáñez Vargas y otros  
DEMANDADOS: Javier Hernández Villegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada de la parte actora solicitó al despacho se oficie a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva allegar la información de la vinculación laboral del demandado Javier Hernández Villegas que reposa en dicha entidad, con ocasión del pago de aportes de seguridad social.

Siendo lo anterior procedente y, habiéndose aportado prueba de la negativa al derecho de petición radicado directamente por la togada, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la EPS SANITAS, para que se sirva allegar con destino a este despacho, la información de la vinculación laboral del demandado Javier Hernández Villegas que reposa en dicha entidad, con ocasión del pago de aportes de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1474

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00169-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Distribuidora de Tilapias, Pescados y Mariscos S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

A ID 04 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por Bancolombia S.A., mediante el cual pretende la cesión de su crédito en favor de un tercero; sin embargo, de la revisión del contrato allegado, se evidencia que en el mismo se relacionan dos obligaciones que no son objeto de ejecución en este proceso, pues los pagarés que dieron origen a la orden de apremio son: 7360082761 – 7360083161 y 7360083252 y, no las allí referenciadas.

Por tanto, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que se sirva aclarar el documento aportado para efecto de darle el trámite pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que se sirva aclarar el escrito de cesión aportado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez